

“Banco Provincia s/ denuncia (T)”
CSJ 18/2017/RH1

S u p r e m a C o r t e:

I

El Tribunal Superior de Justicia del Neuquén revocó la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que había anulado las resoluciones por las que la juez de garantías declaró la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración del procedimiento según las previsiones de los artículos 87 del código procesal penal de esa provincia y 56 de la ley local n° 2891 -Ley Orgánica de la Justicia Penal- (acuerdo n° 17/2016, agregado en copia en el legajo anexo, sin foliatura).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el fiscal no se encontraba habilitado para interponer los recursos que motivaron aquella anulación, pues en razón del máximo de la pena de prisión prevista para el delito atribuido -seis años- se imponía el límite establecido en el artículo 241, inciso 1°, del citado ordenamiento procesal en cuanto dispone que “*el fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos: 1) el sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de la libertad*”.

Añadió que en el *sub examine* no se demostró la vulneración de garantías constitucionales, la afectación de una ley federal ni arbitrariedad manifiesta, supuestos que hubiesen permitido pasar por alto aquella restricción (página 15 del citado acuerdo).

Además, en sentido opuesto al criterio que aplicó el tribunal de impugnación para admitir aquellos recursos, negó que el caso revistiese gravedad institucional en la medida en que carecía de trascendencia social o colectiva (*idem*, páginas 16 a 19).

Contra dicho pronunciamiento, los representantes de ese Ministerio Público dedujeron recurso extraordinario federal

(agregado en copia en el legajo anexo, sin foliatura), que fue denegado mediante la resolución interlocutoria n° 166, también allí incorporada.

Al respecto, el superior tribunal provincial sostuvo que el escrito de la apelación no se ajustó a lo dispuesto en el punto 1° de la Acordada 4/2007 de la Corte, pues su extensión es mayor a cuarenta páginas -tiene cuarenta y una-.

Del mismo modo, le achacó el incumplimiento de la regla prevista en el inciso “c” del punto 3°, en cuanto exige la demostración de que el pronunciamiento le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación. En ese sentido, señaló que resultaron intempestivos los agravios relacionados con el artículo 239 del código procesal penal local -que reconoce al imputado el derecho de recurrir la sentencia revocatoria del sobreseimiento- y con el artículo 241 de ese ordenamiento -que restringe la facultad del fiscal de impugnar la decisión de sobreseimiento en casos por delitos con pena máxima de prisión inferior a seis años-.

Sumado a ello, el *a quo* también consideró insatisfecho el requisito del inciso “d” de ese punto porque -a su juicio- no fueron refutados los fundamentos de la decisión vinculados con la interpretación de aquellas normas procesales provinciales.

Esa inadmisibilidad dio lugar a esta presentación directa (fs. 118/122).

II

En el escrito de la apelación federal los fiscales cuestionaron la admisión de los recursos de control extraordinario de las defensas de los acusados contra la decisión que revocó sus sobreseimientos. En ese sentido, señalaron que el artículo 248, inciso 2°,

“Banco Provincia s/ denuncia (T)”
CSJ 18/2017/RH1

del código procesal penal provincial dispone que procederá “*en los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal*”, y que en el *sub examine* no resultó satisfecho el requisito de definitividad del fallo en la medida en que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no tiene ese carácter el pronunciamiento por el que se rechazó el planteo de extinción de la acción penal.

Por otra parte, sostuvieron que la interpretación que el *a quo* hizo del artículo 241, inciso 1º, de dicho ordenamiento resultó contraria a la doctrina desarrollada a partir de los precedentes publicados en Fallos: 308:490 y 311:2478, en los que la Corte precisó que los máximos tribunales provinciales no pueden apoyarse en limitaciones de orden local para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento. Indicaron que tal doctrina se encuentra comprendida en el antes citado artículo 248, inciso 2º.

Sumado a lo expuesto, alegaron que el caso reviste gravedad institucional, lo que facultaría a prescindir de recaudos formales frustratorios del examen de la cuestión constitucional planteada. Al respecto, observaron que tanto el Tribunal de Impugnación como el del juicio oral atribuyeron esa entidad a los hechos de la presente causa, a los que la sentencia de condena calificó como uno de los mayores y más complejos casos de corrupción de esa provincia. Y en ese punto invocaron la Convención Interamericana contra la Corrupción, en cuanto en su artículo V, apartado 1, establece que “*cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio*”.

III

El incumplimiento que el *a quo* achacó a los recurrentes en relación con la extensión del escrito de la apelación consiste en haber rebasado por una página el marco establecido por la Corte en la acordada n° 4/2007.

Según lo veo, ese temperamento ha importado un exceso de rigor formal (conf. Fallos: 334:196), en especial teniendo en cuenta que en la mayoría de las cuarenta páginas anteriores los impugnantes emplearon veinticinco renglones -es decir, uno menos que los permitidos- y en consecuencia los veintitrés de aquella última página estarían de todas maneras dentro del límite que dicha acordada fija a la extensión material del recurso.

Por ello, y salvo mejor apreciación de V.E., pienso que corresponde admitir formalmente la pretensión recursiva.

IV

Si bien la Corte tiene dicho que los temas vinculados a la admisibilidad de los recursos locales resultan ajenos a esta instancia extraordinaria, por revestir carácter netamente procesal (Fallos: 288:403; 303:330; 307:1100), ha reconocido la excepción posible a esa regla cuando lo resuelto constituye un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 320:2729 -disidencia del doctor Petracchi- y 324:1994, y sus respectivas citas, entre otros), pues esa doctrina procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 313:1296; 317:643; 321:3415; 326:3131 y 328:4580, entre otros).

“Banco Provincia s/ denuncia (T)”
CSJ 18/2017/RH1

A mi modo de ver, es lo que ha ocurrido en el *sub examine*.

En efecto, aunque el *a quo* sostuvo que aquel límite cuantitativo y la ausencia de cuestión federal obstaban a la procedencia de la impugnación del fiscal contra el sobreseimiento de los imputados por extinción de la acción penal, entiendo que un agravio de ese carácter se encontraba implícito en el planteo que formularon oportunamente los representantes de ese Ministerio Público. Según la resolución del Tribunal de Impugnación, los fiscales disintieron con la interpretación que la juez de primera instancia hizo respecto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, en el sentido de que establecería una causal de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo -dos años- para las causas que estuvieran en trámite al momento de entrada en vigencia del nuevo código procesal penal provincial -lo que ocurrió el 14 de enero de 2014-, fijando así un plazo de prescripción distinto al previsto en el Código Penal (fs. 20/20 vta. del presente legajo). Tal objeción, en mi opinión, tenía un estrecho vínculo con la que formuló la parte querellante en su impugnación, en cuanto sostuvo que las legislaturas provinciales no se encuentran habilitadas para establecer en sus ordenamientos una causa de extinción de la acción penal por el agotamiento de un plazo procesal, pues se trata de materia de derecho común y el Congreso Nacional es la autoridad competente para legislar en ella conforme la atribución del artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional (fs. 22/23 y 42 vta./43 vta.).

En esas condiciones, era evidente que la cuestión federal suscitada a partir de la tensión entre aquella norma local y los artículos 31, 75, inciso 12, y 126 de la Ley Fundamental (conf. Fallos: 336:752). Y ello imponía proceder -más allá de la inteligencia de la

norma procesal aplicada- de conformidad con el criterio que precisó la Corte a partir de los precedentes "Strada" (Fallos: 308:490) y "Di Mascio" (Fallos: 311:2478), según el cual las limitaciones de orden local no pueden ser invocadas por los máximos tribunales provinciales para rehusar el abordaje de las cuestiones federales sometidas a su conocimiento (Fallos: 329:2614; 330:1234; 334:295, entre otros). En ese sentido, cabe añadir que V.E. también ha aclarado que *"el adecuado respeto al régimen federal de gobierno y a la zona de reserva jurisdiccional de las provincias impone reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciables custodios de los derechos y garantías de la Ley Fundamental, así como emplazar la intervención apelada de esta Corte en el juicio que ella le ha señalado: ser su intérprete y salvaguarda final. De ahí que el Tribunal haya expresado que los máximos organismos judiciales de cada provincia no pueden negar la tutela jurisdiccional por medio de las vías que autoricen la Constitución y leyes provinciales locales en función de la índole constitucional federal de la materia examinada"* (Fallos: 339:194, considerando 8º), carácter que, a mi modo de ver, cabe asignar a la cuestión expuesta *supra*.

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el Tribunal de Impugnación también consideró absurda la aplicación del límite previsto en el artículo 241, inciso 1º, del código procesal provincial (fs. 32 vta.), porque las actuaciones habían pasado a la etapa del juicio oral, e incluso habían sido dictadas sentencias de responsabilidad y de determinación de pena -el 8 de octubre y el 10 de noviembre de 2015, respectivamente (ver cuerpo 84, sin foliar)- antes de que la juez de primera instancia declarase la extinción de la acción penal -por resoluciones del 17 de febrero y 2 de marzo de 2016 (ver fs. 1/3 y

“Banco Provincia s/ denuncia (T)”
CSJ 18/2017/RH1

4/10, respectivamente, del cuerpo 85 del principal)-. En tales condiciones, aquel tribunal consideró irrazonable negar al Ministerio Público, con base en el inciso 1° del citado artículo 241, el derecho de recurrir los pronunciamientos que dictó la juez de garantías -reitero, cuando en el caso ya había finalizado el debate oral- pese a que en su inciso 2° esa disposición le reconoce el derecho de impugnar la sentencia absolutoria en esa etapa en que se encontraban las actuaciones -en el supuesto de requerimiento de pena superior a los tres años de privación de libertad, como ocurrió en el caso-.

Sin embargo, el *a quo* pasó por alto esa singular situación, como así también el agravio referido a la irrazonable aplicación de la ley que le fue planteado a partir de lo sostenido al respecto por el Tribunal de Impugnación.

Como consecuencia de ello, además, omitió pronunciarse acerca de otro aspecto relevante referido a la validez, alcance y efectos del plazo previsto en el artículo 56 de la citada Ley Orgánica de la Justicia Penal, pues mientras la juez que votó el primer lugar sostuvo la validez de esa disposición (acuerdo n° 17/2016, agregado en copia en el legajo anexo, sin foliatura, páginas 18/23) y el que lo hizo en último término la consideró violatoria de la Constitución Nacional (páginas 23/25), el restante magistrado consideró que el examen de esa cuestión se había tornado abstracto -debido a la previa decisión sobre la capacidad recursiva del fiscal- y no emitió opinión al respecto (página 23).

Lo mismo ocurrió, cabe agregar, en cuanto al artículo 1° de la ley provincial n° 2974 -más allá de la discrepancia que pudiere existir sobre su entrada en vigencia entre lo que surge del anexo normativo acompañado por el recurrente y del primer voto referido en el

párrafo anterior- por el que se adicionó al plazo previsto en los supuestos del segundo párrafo del citado artículo 56 otro de nueve meses para resolver los recursos ordinario y extraordinario locales, pues esa norma tampoco fue objeto de análisis por el *a quo*, pese a que resultaba especialmente significativo en el *sub examine* teniendo en cuenta que la decisión del tribunal de impugnación que el superior tribunal local anuló, había sido dictada dentro de ese nuevo término (fs. 14/50). Ello sin perjuicio de destacar las llamativas circunstancias que, acerca de la publicación de esa ley posterior, surgen del Boletín Oficial de la provincia del Neuquén del 23 de diciembre de 2015 y del 15 de enero de 2016 (ver <http://boficial.neuquen.gov.ar/pdf/bo15122303502.pdf>; <http://boficial.neuquen.gov.ar/pdf/bo15122303502aIII.pdf>; y <http://boficial.neuquen.gov.ar/pdf/bo16011503505.pdf>), las cuales no puedo dejar de señalar -incluso- ante su eventual relación con la trascendencia institucional del caso que alegó el recurrente.

En tales condiciones, considero que el fallo apelado no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del proceso y debe ser descalificado como un acto jurisdiccional válido.

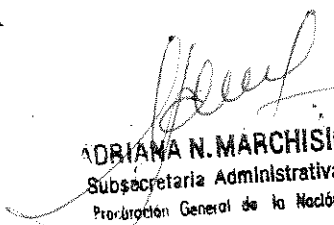
V

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado a fin de que se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación